

Autos [REDACTED]
Asunto: Cantidad.

SENTENCIA NUM. /2011

En la Villa de Madrid, a veinticinco de Mayo de dos mil once.

Vistos por **DON** [REDACTED], Magistrado titular del Juzgado de lo Social núm. [REDACTED] de Madrid y su Provincia los presentes autos, instados por contra **DON**, sobre Reclamación de Cantidad (Procedimiento ordinario), ha procedido a dictar la presente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- En fecha se presentó en el Decanato la demanda iniciadora del procedimiento suscrita por la parte actora, que fue turnada a este Juzgado. En ella se suplicaba que se dictara Sentencia acogiendo sus pretensiones.

II.- Admitida la demanda, se señalaron los actos de conciliación y juicio para el día, en que tuvieron lugar. A los mismos comparecieron:

III.- Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97,2 del Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de Abril, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley

de Procedimiento Laboral, debe destacarse que se reclama cantidad INFERIOR a la requerida para acceder al Recurso de Suplicación.

IV.- Recibido el pleito a prueba, la parte comparecida propuso los siguientes medios de prueba:

V.- Practicadas las pruebas propuestas y admitidas, dan lugar a la relación fáctica que se desarrollará más adelante.

VI.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Hecho probado 1º.- Prestó el demandado sus servicios por cuenta de la Empresa demandante hasta el veintiocho de Febrero 2010 en que esta procedió a su despido, que reconoció la improcedencia del Despido.

Hecho probado 2º.- Que la Empresa satisfizo al trabajador la indemnización reconocida y el importe de la liquidación que acompaña.

Hecho probado 3º.- Que en fecha 21 de Abril de 2010 se ha intentado la conciliación ante el SMAC que resultó sin efecto conciliatorio por incomparecencia del demandado que no constaba debidamente citada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo dispuesto en los arts. 9,5 y 93 de la Ley Orgánica 6/85 de 1 de Julio del Poder Judicial, en relación con lo establecido en el art. 10,1 del Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril, compete el conocimiento del proceso a este Juzgado.

Segundo.- Dando cumplimiento a lo establecido en el art. 97,2 de la norma procesal antedicha, la relación fáctica contenida en los hechos probados, se ha deducido de la falta de impugnación por la demandada de los que hacemos constar, como hechos neutros que son y de la documental presentada por la Empresa demandante a su ramo de prueba.

Tercero.- Procede la desestimación de la demanda toda vez la pretensión ejercitada se funda en el abono duplicado del importe correspondiente a la nómina de los 28 días de febrero, duplicidad que no resulta acreditada. En efecto ha de tenerse en cuenta que la parte actora manifiesta que dicha partida fue abonada dentro de la liquidación de haberes al cese y además, por error, mediante transferencia bancaria posterior. No puede aceptarse ya que del examen del recibo de liquidación presentado no se infiere que formara parte de él cantidad alguna por el concepto de nómina de febrero.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, de acuerdo con las facultades y responsabilidad que me reconocen las leyes,

FALLO que debo desestimar íntegramente la demanda interpuesta por contra DON y, en su virtud, ABSOLVER libremente a ésta de los pedimentos contenidos en la Súplica del escrito iniciador del procedimiento.

Se notifica esta Sentencia a las partes con la advertencia de que es firme y contra ella NO cabe interponer Recurso alguno.

Por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.- Madrid, a

La anterior sentencia me ha sido entregada en el día de la fecha por **DON** [REDACTED], quedando la misma testimoniada en Autos y quedando el original unido al Libro de Sentencias. Doy fe.

EL SECRETARIO JUDICIAL